



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00111
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LUNA PORTELA
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Resolver solicitud de cesación de crédito

Atendiendo la solicitud de cesación de derechos de crédito presentada por la Dra. Adriana Paola Hernández Acevedo, en calidad de representante de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, procede el Despacho a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones:

*El Artículo 1959 del código Civil, señala "*

*"Formalidades de la cesión.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

En el presente caso es evidente la posición del cedente, es decir del BANCO POPULAR, de legar los derechos de las acreencias personales del título valor y corolario a ello, de los derechos litigiosos derivados del proceso ejecutivo antes referido; no obstante, como todo contrato, existen obligaciones entre las partes, generando tanto al cedente como al cesionario, al cumplimiento de los requisitos esenciales de cualquier contrato, que se encuentran establecidos en el artículo 1502 ibídem.

Se requiere el acto o declaración de voluntad de las partes, en el que cumplan con los requisitos para obligarse, es decir, que tenga plena capacidad, que se consienta en dicho acto o declaración y que dicho consentimiento no adolezca de vicio y que tenga objeto y causa lícita.

Para que tenga efecto la cesión de un crédito, a cualquier título, solo tendrá efecto con la tradición, es decir la entrega del título o documento objeto de la cesión; si no es posible la materialización de este requisito, debe obrar por lo menos un documento que lo supla y en el que participe el cedente y el cesionario.

Frente al tema, en sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), en el proceso con radicación: 25000-23-26-000-2003-01443-01 del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – subsección “b”, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, señaló las formalidades que contrae una cesión de crédito, así:

*“La cesión de créditos, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

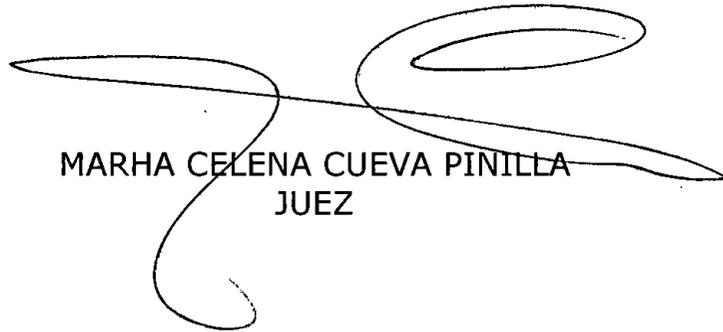
*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.*

En este orden de ideas, advierte el juzgado que si bien es cierto, fue aportada una comunicación suscrita por la DRA. LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR S.A., en la que manifiesta ceder y traspasar a título oneroso a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionaria, los derechos de crédito de que es titular, contenidos en el pagaré base de la ejecución, sin que medie el cesionario, para el Despacho este documento no es un acuerdo de voluntades, pues no existe entre los intervinientes responsabilidades recíprocas respecto a la cesión del crédito, ni tampoco se evidencia la referencia del pagaré el cuál ha dado en cesión al cesionario.

De igual forma, se advierte que el contrato de cesión, no viene firmado por la persona autorizada para recibir la cesión del crédito, suscripción que nos indica su aceptación, y por ende que asume todos los derechos y obligaciones inherentes en calidad de acreedor con lo cual se instituye; no existe claridad para el Despacho de la aceptación de este último a los alcances de los derechos y obligaciones que se buscan reconocer dentro del proceso.

Así las cosas, el Despacho al evidenciar la ausencia de los requisitos establecidos en el compendio legal, niega la solicitud de cesión de derechos de crédito a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARHA CELENA CUEVA PINILLA  
JUEZ